

RT-CE 202403196000874-1

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2024

Señor  
**ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**  
C.C. 19597062  
Cel. 3045595017  
Calle 18 # 5 Este Lote 128  
Maicao, Guajira

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 226 de 2023**

Respetado Señor Florez:

En atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución 062 del 14 de marzo de 2016, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procede a notificar por aviso la Resolución No. 226 de 2 de agosto de 2023, proferida por la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que con ella se pone fin a la actuación administrativa.

Se informa que esta comunicación junto con la Resolución 226 de 2023 permanecerá publicada en la página web y en la cartelera de la Entidad por un término de cinco (5) días hábiles, y que al finalizar el día siguiente a este término de publicación, se entenderá legalmente notificado el acto administrativo.

Atentamente,



**ELIANA TRUJILLO CHÁVEZ**  
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (Resolución 226 de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, en once (11) folios)

Proyectó: Victor Andrés Olarte Arcos - Profesional Especializado OAJ *Victor Andrés Olarte A.*



RESOLUCIÓN 226 DE

( 2 de Agosto 2023 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

## LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las establecidas en los artículos 74 y 79 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 9 del Decreto 4803 de 2011, el artículo 13 de la Resolución 62 de 2016 del Centro Nacional de Memoria Histórica y,

### CONSIDERANDO

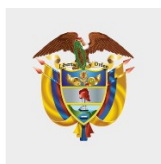
Que el Congreso de la República expidió la Ley 1424 de 2010, *“Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”*.

Que mediante el artículo 2 de esta ley, se adoptó el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación, como un instrumento de transición para poner en vigor los principios de verdad, justicia y reparación como complemento a los instrumentos jurídicos que se han establecido para tal efecto, y contribución al proceso de reconciliación nacional; a su vez, el artículo 4 creó el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y, producir los informes a que haya lugar.

Que, el artículo 1 del Decreto 2244 de 2011, adicionó el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, para asignar algunas funciones al Centro Nacional de Memoria Histórica en relación con el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dentro de las cuales, la función de *“Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica”*.

---

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Que el Decreto 4803 de 2011 establece la estructura del Centro Nacional de Memoria Histórica y, en su artículo 14, crea la Dirección de Acuerdos de la Verdad, como una dependencia con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de recibir la información que se obtenga de forma individual o colectiva de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de las personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica; dependencia a la cual se atribuyeron, entre otras, las siguientes funciones: recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010; y, emitir las certificaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto 2601 de 2011.

Que, el Decreto 2601 de 2011, reglamentó la Ley 1424 de 2010, en relación con el procedimiento para la suscripción del “*acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación*”, así como la verificación de requisitos para efectos de la solicitud y otorgamiento de los beneficios jurídicos. La referida ley establece en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 10 que, “*Cuando el desmovilizado no haya concurrido al Centro Nacional de Memoria Histórica por causas no imputables a él, esta circunstancia no podrá ser utilizada para negar la certificación del requisito de que trata el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1424 de 2010. En cualquier otro caso, la no participación del desmovilizado en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica será causal de revocatoria de los beneficios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 y del numeral 5 del artículo 13 del presente decreto*”. A su vez, los artículos 12 y 13 del citado decreto, disponen lo siguiente: “*Artículo 12. Revocatoria de los beneficios contemplados en el artículo 8 del presente decreto. Cuando el desmovilizado haya sido beneficiario de la decisión judicial de suspender la orden de captura o abstenerse de librarla, o prescindir de la imposición de la medida de aseguramiento o revocarla si ya hubiere sido impuesta, según sea el caso, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará su revocatoria a la autoridad judicial correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) 4. No participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor. **Parágrafo.** Para efectos de la solicitud de revocatoria ante la autoridad judicial, el Centro de Memoria Histórica certificará ante la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas la circunstancia de que trata el numeral 4 del presente artículo*”. “*Artículo 13. Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena. Cuando el desmovilizado haya sido beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará su revocatoria a la autoridad judicial correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) 5. No participación en los procedimientos*

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor. (...) **Parágrafo.** Para efectos de la solicitud de revocatoria ante la autoridad judicial, el Centro de Memoria Histórica certificará ante la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas la circunstancia de que trata el numeral 5 del presente artículo”.

Que, mediante Resolución 62 de 14 de marzo de 2016, expedida por la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica, se fijaron criterios y procedimientos para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. En virtud del artículo segundo de esta norma, se estableció la metodología de aplicación del referido mecanismo, a partir de las siguientes etapas: “1) La Dirección de Acuerdos de la Verdad, adquiere competencia legal, mediante la recepción de los acuerdos de contribución a la verdad y la reparación y sus respectivos anexos (...); 2) Citación a entrevista a la persona desmovilizada firmante del Acuerdo de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica; 3) Realización de la entrevista señalada en el numeral anterior (...); 4) Proseguirá con la valoración del relato brindado (...); 5) Continuará con la emisión de un acta que contenga una recomendación sobre el sentido de la certificación (...); 6) Realizada la valoración de que trata el numeral 4, y el acta del numeral 5, se expedirá un acto administrativo denominado Certificación (...); 7) Las certificaciones serán notificadas de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...); 8) Las certificaciones serán remitidas a la Agencia Colombiana para la Reintegración (...)”. A su vez, el artículo octavo reguló lo relativo a la certificación de carácter negativo, en los siguientes términos: “La certificación de carácter negativo es un acto administrativo motivado, que procede en los eventos en los que la información entregada por la persona desmovilizada (...) no sea valorada como una contribución efectiva al esclarecimiento (...), o cuando se verifique la inasistencia injustificada en tres (3) oportunidades a las convocatorias de la Dirección de Acuerdos de la Verdad (...). En este último supuesto, la certificación negativa estará acompañada de los comprobantes de citación a la dirección registrada y/o con la constancia de realización de las llamadas telefónicas, o intentos de contacto realizados mediante el empleo de otras herramientas tecnológicas de información y comunicación, suscrita por el responsable del proceso de citación. Son circunstancias justificantes de la inasistencia de la persona desmovilizada a las convocatorias de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, las siguientes: 1. Caso fortuito. 2. Fuerza mayor. 3. Presencia de factores de riesgo o amenazas contra la vida o la integridad personal del desmovilizado o de sus familiares. 4. Obligaciones judiciales debidamente justificadas que impidan su comparecencia. 5. Las demás que justifiquen razonablemente la inasistencia. Verificada la circunstancia justificante mediante los soportes entregados por la persona desmovilizada y/o la información remitida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, la Dirección de Acuerdos de la Verdad procederá a citar nuevamente a la persona desmovilizada (...)”.

## I. Antecedentes administrativos

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

---

Que, el 7 de junio de 2018, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica, expidió “certificación de no participación en el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica”, número 14387, mediante la cual, en el **ARTÍCULO PRIMERO**, resolvió “Declarar la **RENUENCIA** a participar en el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica por parte del señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.597.062 y, en consecuencia **CERTIFICARLO CON CARÁCTER NEGATIVO (...)**”.

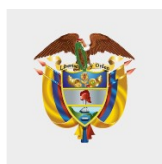
Que para expedir el citado acto administrativo, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica, a la luz del procedimiento establecido en la Resolución 62 de 14 de marzo de 2016, tuvo en cuenta, que: **i)** la Entidad adquirió competencia legal para desarrollar el procedimiento, al recibir el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación número 01442 y su anexo, suscrito por el señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.597.062, con el Director General de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas; y, **ii)** la persona desmovilizada fue citada a entrevista en tres (3) oportunidades, no compareció en ninguna de ellas y, no justificó su inasistencia, verificando además los comprobantes de citación, circunstancia que acreditó según acta de 7 de diciembre de 2017.

Que, el 22 de noviembre de 2018, el referido acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**, a través de tercero autorizado (FARID FLÓREZ CARABALLO), en virtud de autorización en la cual indicaba lo siguiente: “(...) no puedo notificarme personalmente de la certificación de contribución a la verdad y la memoria histórica, porque desde hace diez meses me encuentro privado de la libertad en los calabozos de la fiscalía seccional Riohacha, a la espera a que se resuelva mi caso les pido su valiosa colaboración, por esta razón autorizo al señor Farid Flórez Caraballo para que se notifique en mi nombre de dicho acto administrativo”.

Que, el 6 de diciembre de 2018, se radicó en el Centro Nacional de Memoria Histórica, bajo el número 201812066003503-2, comunicación suscrita por el señor **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO**, en el que se anuncia como asunto: “Recusos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y el Artículo 13 de la resolución 062 del 14 de marzo de 2016, expedida por el Centro de Memoria Histórica”; en el cuerpo del documento, el recurrente indicó lo siguiente: “(...) reconozco mi ausencia a las citaciones que muy amablemente me enviaron, esto es el 25 de agosto, 04 de septiembre y el 09 de octubre de 2017, para esas fechas me encontraba laborando en el CENTRO EDUCATIVO INDÍGENA No 6 aunque solicite (sic) el permiso pero no me lo otorgaron, razón por la cual no pude asistir a las entrevistas. Actualmente me encuentro detenido desde el 29 de enero

---

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

de 2017 en las instalaciones de la fiscalía seccional Riohacha, por eso no pude asistir el 22 de noviembre a la notificación certificación de contribución a la verdad y la memoria histórica, en la ciudad de Santa Marta y en mi lugar le pedí a mi hermano Farid Enrique Flórez Caraballo, con cédula de ciudadanía 19.593.209 que asistiera en mi nombre, con un poder firmado, pido amablemente su colaboración”; acompañó este escrito de una constancia laboral expedida por la Directora del Centro Educativo Indígena número seis (6) y una carta de aceptación de nombramiento como docente en propiedad.

Que, el 21 de enero de 2019, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad expidió Auto “Por medio del cual se ordena una prueba para resolver un recurso de reposición”, en cuya parte considerativa concluye que “(...) el recurso presentado por el señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19597062**, cumple con los requisitos procedimentales para su procedencia, en tanto fue presentado ante el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, autoridad que dictó la decisión inicial dentro del término legal, ya que se presentó el escrito del recurso en los términos establecidos por la normatividad aplicable.”; así mismo, previa transcripción del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, indicó lo siguiente: “Que con el fin de estudiar de fondo la procedencia del recurso presentado, se convocará nuevamente a la persona recurrente para que sea escuchada en entrevistas (sic) estructurada y a profundidad para determinar su participación en el Grupo Armado Ilegal. Una vez sean realizadas y valoradas las mencionadas entrevistas, se dará respuesta de fondo al presente recurso, incluyendo un pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el recurrente”; con fundamento en lo anterior, en la parte resolutoria de la citada resolución, dispuso, en el artículo primero “**ORDENAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, que se realice una única citación a entrevista estructurada y a profundidad al señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19597062 quien se citará en la calle 34 cra 8 Maicao- La Guajira, correo electrónico: [farucof@hotmail.com](mailto:farucof@hotmail.com), cel. 3002368554”, en el artículo segundo, “**ORDENAR** al equipo móvil de la Dirección de Acuerdos de la Verdad o a quien corresponda por conurbación, para que adelante el trámite anteriormente descrito, esto es, el trámite de citación y concertación de un lugar, fecha y hora claros y específicos para la toma del relato del señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19597062**, y una vez surtida dicha entrevista se procederá a la valoración de la misma en el marco de aplicación del referido Mecanismo en un plazo no mayor a treinta días a partir de la comunicación del presente auto”.

Que, mediante Resolución No. 18839 de 9 de agosto de 2022, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad resolvió el recurso de reposición, confirmando la Certificación No. 14387 de 7 de junio de 2018; así mismo, ordenó remitir el expediente completo a la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica para lo correspondiente al recurso de apelación, presentado subsidiariamente contra la referida certificación; y, por último, ordenó remitir el acto administrativo al equipo jurídico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad para que se surtiera su notificación.



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

---

Que, como fundamento de la referida resolución, la Dirección de Acuerdos de la Verdad validó, entre otros aspectos: **i)** el acatamiento al procedimiento establecido y la aplicación del debido proceso administrativo en el trámite surtido para la expedición de la certificación 14387 de 2018; **ii)** que, pese a que el recurrente fue citado a través de diferentes medios, no pudo asistir, debido a que se encontraba trabajando, según lo acreditó a través de constancia laboral, “(...) lo cual constituía una justificación razonable a su inasistencia a la luz del artículo 8 de la Resolución 062 de 2016”; **iii)** que, en virtud de la prueba ordenada mediante Auto de 21 de enero de 2019, consistente en convocar a entrevista al recurrente, fue citado en diferentes oportunidades y por diferentes medios en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución 062 de 2016, con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto, de lo cual se cuenta con los comprobantes de convocatoria, circunstancia respaldada además con el formato de citación a entrevista, el formato de constancia de publicación de aviso de citación y el acta de revisión de fondo, pese a lo cual, la persona desmovilizada “(...) no compareció a ninguna de las convocatorias y tampoco justificó su inasistencia”; y, **iv)** que, “(...) se encuentra plenamente acreditada la renuencia de la persona desmovilizada sin que haya manifestado la existencia de causales justificantes de su inasistencia, a pesar de los reiterados intentos de convocatoria por parte de la Dirección de Acuerdos de la Verdad”.

Que, la Resolución No. 18839 de 9 de agosto de 2022 fue notificada personalmente al recurrente, mediante correo electrónico de 9 de septiembre de 2022, previa obtención de autorización para el efecto.

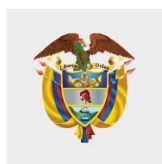
## II. Consideraciones del Despacho

Que obra en el expediente Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación número 01442 de 13 de febrero de 2013 y su anexo, suscrito entre el señor ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.597.062, con el Director General de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, documento con el cual la Dirección de Acuerdos de la Verdad adquirió competencia legal para adelantar el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Que, el señor ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO fue citado a entrevista en múltiples oportunidades y a través de diferentes medios, entre el 2 de agosto y el 13 de octubre de 2017, así: citación de 2 de agosto de 2017, SAIA 18420, a través de correo certificado, con respuesta “envío no entregado”; citación de 30 de agosto de 2017, mediante publicación en sitio web de la entidad y constancia según la cual “(...) se le contactó al número de teléfono (...) el día 30 de agosto de 2017 en aras de comunicarle la fecha, hora y lugar asignado para el desarrollo e

---

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

*implementación del mecanismo de contribución a la verdad histórica, sobre lo cual expresó que asistiría (...)*”; citación de 1 de septiembre de 2017, SAIA 19396, a través de otros medios tecnológicos; citación de 6 de octubre de 2017, SAIA 20642, a través de publicación en sitio web de la entidad; aviso de citación electrónica publicada en sitio web de la entidad entre el 9 y el 13 de octubre de 2017; citaciones de las cuales obran documentos de respaldo en el expediente.

Que, el 7 de diciembre de 2017, la Coordinación Regional Magdalena de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, expidió “Acta de Coordinación”, documento en el cual se relaciona el detalle de cada convocatoria; se verifica que la persona desmovilizada no se encuentra registrada como fallecido o privada de la libertad; y, con fundamento en lo anterior, se solicita al Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, que declare la renuencia y expida certificación negativa al señor ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19597062.

Que, pese a que el señor ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO fue convocado en los términos previamente indicados, no asistió a ninguna de las convocatorias, ni justificó su inasistencia.

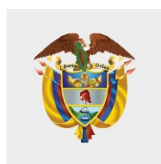
Que, con fundamento en los elementos expuestos, el 7 de junio de 2018, la Dirección de Acuerdos de la Verdad expidió la certificación de no participación en el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, número 14387, mediante la cual declaró la renuencia a participar en el mismo del señor ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.597.062 y, en consecuencia, lo certificó con carácter negativo; este acto administrativo fue notificado personalmente al interesado, a través de tercero autorizado, el 22 de noviembre de 2018.

Que, este Despacho encuentra que el procedimiento adelantado para la expedición de la referida certificación satisfizo los parámetros establecidos en el artículo segundo de la Resolución 62 de 2016 proferida por esta Entidad, en lo correspondiente a la asunción de la competencia, la citación a entrevista, la emisión del acta de recomendación, la expedición de la certificación y su notificación.

Que, el 6 de diciembre de 2018, el señor ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO radicó escrito contentivo de “recursos de reposición y apelación”, en el que reconoce su ausencia a las citaciones y la justifica en que para esas fechas (25 de agosto, 4 de septiembre y 9 de octubre de 2017) estaba trabajando y no le otorgaron permiso. Acompaña esta manifestación de una constancia escrita expedida por la Directora del Centro Educativo Indígena Número Sis (6), Departamento de la Guajira, de fecha 25 de enero de 2017, en la que se indica que

---

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

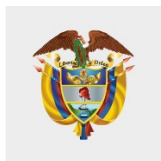
el señor FLOREZ CARABALLO “(...) prestó sus servicios como **DOCENTE CONTRATADO** durante los años **2013, 2014, 2015 y 2016** y para el año **2017** fue nombrado como **DOCENTE en PROPIEDAD** mediante decreto No. 0044 del 21 de marzo de 2017 (...)”. Adicionalmente, informa que desde el 29 de enero de 2017 se encontraba detenido en las instalaciones de la Fiscalía Seccional Riohacha.

Que así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado de manera oportuna por el interesado; contiene la expresión de los motivos y los documentos que justificarían la inasistencia del señor FLOREZ CARABALLO a las convocatorias al mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica; y, señala el nombre y la ubicación física del recurrente, información de utilidad para efectos de la notificación; por lo que corresponde concluir que el recurso reúne los requisitos para su trámite.

Que, de la revisión del escrito contentivo del recurso y su anexo se advierten algunas inconsistencias, tales como las afirmaciones que hace el recurrente según las cuales “actualmente (30 de noviembre de 2018) [se] encuentr[a] detenido desde el 29 de enero de 2017 en las instalaciones de la fiscalía seccional Riohacha (...)”, al tiempo que indica que “(...) el 25 de agosto, 04 de septiembre y el 09 de octubre de 2017, (...) [se] encontraba laborando (...)”; así mismo, el hecho de que la constancia aportada por el recurrente indica que “(...) para el año 2017 fue nombrado como **DOCENTE en PROPIEDAD** mediante decreto No. 0044 del 21 de marzo de 2017 (...)”, al tiempo que en el último párrafo del documento se señala que la constancia se expide el 25 de enero de 2017.

Que, pese a que el recurrente expuso en el recurso una justificación a su inasistencia y aportó documentos para respaldarla, la Dirección de Acuerdos de la Verdad en sede de reposición se abstuvo de decretar prueba alguna dirigida a establecer la consistencia y veracidad de lo manifestado por el recurrente; en su lugar, el 21 de enero de 2019 expidió Auto de pruebas, en el que “con el fin de estudiar de fondo la procedencia del recurso presentado”, ordenó realizar una citación a entrevista estructurada y a profundidad al recurrente.

Que el decreto de esta prueba resulta extraño tanto al objeto del recurso de reposición, como al procedimiento del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Así, de una parte, el objeto del recurso de reposición se circunscribe a que la administración revise los supuestos jurídicos y de hecho con fundamento en los cuales adoptó la decisión inicial, con miras a aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla (Ley 1437 de 2011, artículo 74), en este sentido, la orden de convocar a nueva entrevista al recurrente, en cuanto no guarda relación alguna con los supuestos que determinaron la adopción de la Certificación 14387 de 7 de junio de 2018, resulta impertinente a efectos de este recurso; de otra parte, si bien el procedimiento del mecanismo no judicial



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

contempla el escenario de una nueva citación a la persona desmovilizada, lo hace únicamente en el supuesto en el que se haya verificado una circunstancia justificante de la inasistencia de la persona desmovilizada a la convocatoria de la Dirección de Acuerdos de la Verdad (Resolución 62 de 2016, artículo octavo), supuesto que en el presente caso y hasta este momento procesal no se estableció.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el referido Auto de 21 de enero de 2019, el señor ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO fue citado a entrevista en múltiples oportunidades, entre el 28 de abril y el 3 de septiembre de 2021, así: citación de 28 de abril de 2021, SAIA 83546, a través de correo postal certificado; citación de 5 de agosto de 2021, SAIA 26155, a través de correo electrónico certificado, con constancia de entregado y de abierto y, mensaje de texto de la misma fecha; aviso de citación electrónica publicado en el sitio web de la entidad, entre el 30 de agosto y el 3 de septiembre de 2021; citaciones de las cuales obran documentos de respaldo en el expediente y, pese a las cuales, el señor ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO no asistió, ni justificó su inasistencia.

Que, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad expidió la Resolución No. 18839 de 9 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió el recurso de reposición, confirmando la Certificación No. 14387 de 7 de junio de 2018; la referida resolución se fundamentó, entre otros, en la verificación de los siguientes aspectos: **i)** el acatamiento del procedimiento establecido y la aplicación del debido proceso administrativo en el trámite surtido para la expedición de la certificación 14387 de 2018; **ii)** que, pese a que el recurrente fue citado a través de diferentes medios, no pudo asistir, debido a que se encontraba trabajando, según lo acreditó a través de constancia laboral, “(...) lo cual constituía una justificación razonable a su inasistencia a la luz del artículo 8 de la Resolución 062 de 2016”; **iii)** que, en virtud de la prueba ordenada mediante Auto de 21 de enero de 2019, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución 062 de 2016, el desmovilizado fue citado en diferentes oportunidades y por diferentes medios con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto, de lo cual se cuenta con los comprobantes de convocatoria, circunstancia respaldada además con el formato de citación a entrevista, el formato de constancia de publicación de aviso de citación y el acta de revisión de fondo, pese a lo cual, la persona desmovilizada “(...) no compareció a ninguna de las convocatorias y tampoco justificó su inasistencia”; y, **iv)** que, “(...) se encuentra plenamente acreditada la renuencia de la persona desmovilizada sin que haya manifestado la existencia de causales justificantes de su inasistencia, a pesar de los reiterados intentos de convocatoria por parte de la Dirección de Acuerdos de la Verdad”.

Que, al incluir en la fundamentación de la Resolución 18839 de 2022, elementos fácticos que no guardan ninguna relación (material o temporal) con los supuestos tenidos en cuenta para adoptar la Certificación No. 14387 de 7 de junio de 2018



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

(específicamente, las actividades y etapas de la citación a entrevista originada en el Auto de 21 de enero de 2019), se afectó la garantía fundamental al debido proceso del señor ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO, al privarlo de la posibilidad de defenderse y controvertir dichos elementos fácticos.

Que, adicionalmente, el Auto de 21 de enero de 2019 desconoció el procedimiento del mecanismo no judicial, previsto en la Resolución 62 de 2016, al citar nuevamente a entrevista al señor ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO, sin haber establecido previamente el supuesto normativo que habilitaba a hacerlo, cual es, que se haya verificado una “*circunstancia justificante*” de su inasistencia (Resolución 62 de 2016, artículo octavo).

Que los aspectos analizados en los dos considerandos anteriores determinan que este Despacho, en sede de apelación, deba revocar la Resolución No. 18839 de 2022.

Que, la activación del procedimiento del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, que tuvo lugar en sede de reposición, generó en el administrado una expectativa que se vio truncada con la no expedición de una certificación, respecto de la cual, hubiera podido ejercer los recursos de la vía administrativa; circunstancia cuyo saneamiento exige que la administración active y aplique al administrado, nuevamente y de manera integral, el procedimiento del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, expectativa que únicamente podría satisfacerse revocando, en sede de apelación, la Certificación No. 14387 de 2018.

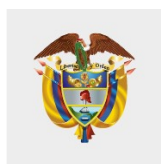
Que, por las razones expuestas, se considera procedente, en sede de apelación, revocar la Resolución No. 18839 de 2022 y la Certificación No. 14387 de 2018.

### RESUELVE

**Artículo Primero.** Revocar la Resolución No. 18839 de 9 de agosto de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

**Artículo Segundo.** Revocar la Certificación de No participación en el Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica No. 14387 de 7 de junio de 2018.

**Artículo Tercero.** Devolver el expediente completo, contentivo de toda la actuación administrativa adelantada, a la Dirección de Acuerdos de la Verdad, para lo de su competencia.



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**Artículo Cuarto.** Notificar el presente acto administrativo al recurrente, a través de la Oficina Asesora Jurídica, informando que contra el mismo no procede recurso alguno.

**Artículo Quinto.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. el Bogotá D.C., 2 de Agosto de 2023



MARÍA

GAITÁN

VALENCIA

Proyectó: Victor Andrés Olarte Arcos  
Revisó: Omar David Guzmán Bravo

